



Señores

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BUCARAMANGA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte: MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

EJECUTIVO ACUMULADA DE MENOR CUANTÍA.

Ref: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** en contra la Sentencia de **21 de marzo de 2023** proferida dentro del proceso de la referencia.
RAD: **68001310301220180018301**

Dte: EDGAR EDUARDO SIZA SOLANO

Ddo: MARIELA GÓMEZ SOLANO c.c. 63344391 y otros

Cordial saludo,

EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.984 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.591 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edgardoj71@hotmail.com; actuando como apoderado de la señora MARIELA GÓMEZ SOLANO dentro del proceso de la referencia, mediante el presente libelo, con el acostumbrado respeto, hallándome dentro del término legal, concedido por numeral tercero (3º) del artículo 322 del C.G.P., y como quiera que considero útil y necesario argumentos a la impugnación concedida, por medio del presente escrito amplío la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha **21 de marzo de 2023** dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes términos

EN CUANTO A LA TRANSACCIÓN:

La legislación Colombia ubica a la transacción en el **acápite correspondiente a los contratos** (acuerdos de voluntades \$400.000) y, por la otra, en la sección que regula los **modos de extinguir las obligaciones**. 1625

Seria – antijurídico (extra petita), reconocer la fecha y no observar que en la transacción y en el contrato están todas las obligaciones que aquí discutimos – reconocerle a una paz y salvo, la fecha y no su contenido.

El juez fija la fecha de la transacción dentro del mandamiento adecuándola en el Auto ordena seguir adelante, adecua el mandamiento de pago sin que dicha fecha sea solicitada el demandante, modificando en el auto que ordena seguir adelante, sin que sea solicitado, en la oportunidad procesal sea por reforma, adición de la demanda.

Código Civil colombiano, que, en el artículo 2469, define a la figura "[...] un contrato en que las partes terminan precave un litigio eventual [...]"

La definición que extraemos del código civil: hay que adicionarla con el caso contemplado en el artículo 2478, y decir que la transacción puede tener también por objeto un litigio terminado por sentencia judicial cuando esta no es conocida por los litigantes que celebraron la transacción [...]" C. S. de },,



Sala de Casación Civil, sent. de 26 mayo 1920, "G. J.", T. XXVIII, pág. 29.

Derecho Privado de las obligaciones de Carlos Jaramillo Ed 2014

el régimen civil se entiende por contrato todo *acuerdo de voluntades destinado a generar obligaciones*.

*punto de vista estrictamente legal, es el art. 1625 del C. Civil. col., de conformidad con el cual se considera la transacción **un modo de extinguir las obligaciones**. La jurisprudencia ha reconocido también esta doble naturaleza como **contrato y como modo de extinguir las obligaciones al afirmar** que "[...] [el acuerdo transaccional] se encamina principalmente a disiparla duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley considera y trata como una convención y como un modo de extinguir las obligaciones [...]". C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 6 mayo 1966. **(subrayado y negrilla fuera de texto)***

La Transacción firmada por las partes el 7 de mayo de 2017

El demandante si pretendía hacer valer la **fecha de transacción** dentro del proceso, debió adecuar la demanda, solicitarlo, razón que la justicia es

PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de los demandados por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) representados en una hipoteca constituida bajo serial No. 583 del 13 de marzo de 2014 en la notaria única de Piedecuesta.

SEGUNDO: por los intereses moratorios de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superbancaria, liquidados con las variaciones certificadas por las mismas, a partir del 16 de marzo de 2018, hasta el día que sea cancelada su obligación en su totalidad.

(subrayado fuera de texto)

La pretensión de la demanda acumulada solicita la fecha de 13 de marzo de 2014, no fue solicitada por el demandante la fecha de la transacción como fecha del reconocimiento de la obligación.

NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

Artículo 422 del Código General del Proceso, título ejecutivo es toda sentencia judicial o arbitral o documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este, habilitando así a su correlativo acreedor a acudir ante el aparato judicial y exigir coactivamente la prestación.

Por eso ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el acuerdo transaccional "[...] tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de **poner término a las disputas patrimoniales de los hombres**, antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos,



su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, **ineludiblemente, absolutamente** y para siempre el litigio en los términos de la transacción. **La controversia de allí en adelante, carece de objeto**, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido [..]"C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 14 diciembre 1954, "G. J.", T. LXXIX, pág. 267

EFECTO EXTINTIVO

Citar la corte lo dijo: la transacción] tiene una finalidad **obvia, esencial y necesaria**: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de **cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio** en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante, carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido **C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 14 diciembre 1954.**

Ahora bien, de conformidad con el tenor literal del artículo 2483 del Código Civil colombiano, "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia ello implica que, además de ser ley para las partes (en virtud del principio *pacta sirtnt servanda*, inherente a todo negocio jurídico), el contrato de transacción genera una serie de secuelas sustanciales y, por reflejo, procesales, según las circunstancias.

- El Juez a quo no realizó una justificación de la INVALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL según lo reglamente el Título XXXIX del Código Civil, y por lo expresado en las diferentes jurisprudencias.

Y por lo expresado jurisprudencialmente: C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 3 julio 1958, "G. J.", T. LXXXVIII, pág. 519

SEXTO: La presente transacción acuerdan los intervinientes prestara merito ejecutivo por constar en ella una obligación clara, expresa y exigible porque de esta transacción se deriva un título ejecutivo.

OCTAVO: El incumplimiento total o parcial del presente acuerdo da por terminado lo pactado en el numeral segundo y por ende se continuara con la ejecución en la jurisdicción civil.

No siendo el objeto de este contrato se suscribe el mismo en la ciudad de Piedecuesta a los dos (7) días del mes de mayo de 2018 y por quienes en ella han intervenido.

Dentro de los argumentos presentados por el juez justificando que la transacción era un simplemente un acuerdo de pago, en la transacción podemos observamos la obligatoriedad, el deseo de las partes de llegar a un acuerdo de que PRESTA MERITO EJECUTIVO, igualmente la cláusula OCTAVO: tiene la clausula aceleratoria.

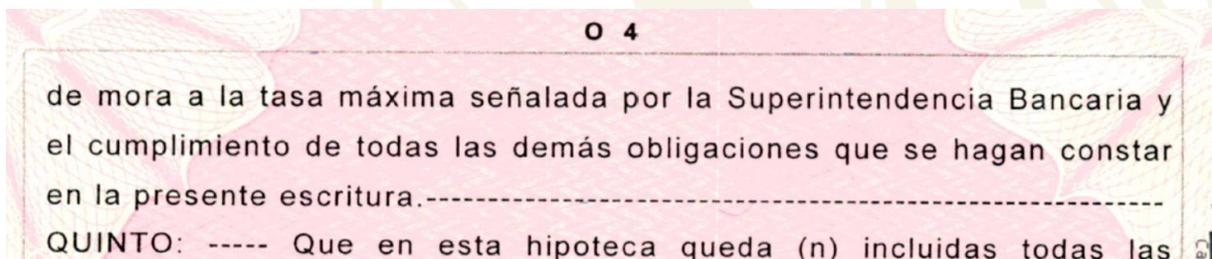
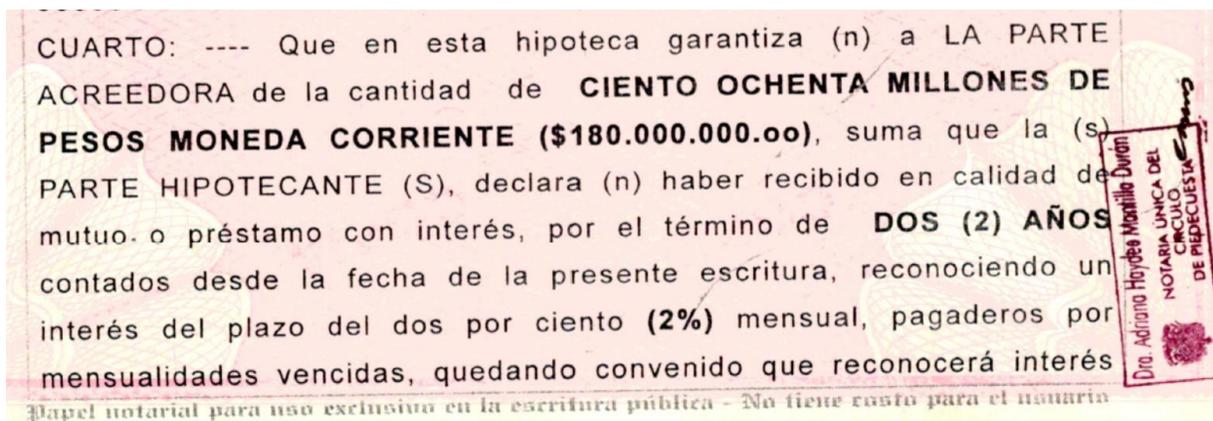


Nada se dijo sobre cual es el documento que presta merito ejecutivo y adecuo las fechas del mandamiento sin que sea solicitado por la parte.

Los demandantes si pretendían hacer valer la transacción como merito ejecutivo y las fechas del reconocimiento de la obligación debieron ser aportados al momento de la presentación de la demanda o su reforma y adecuar las pretensiones de la misma.

Igualmente, al estimar la fecha de reconcomiendo de la obligación, nada se dijo que la CLÁUSULA OCTAVO: la ACELERATORIA la cual estimaría la fecha de exigibilidad de la obligación.

EL TITULO VALOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SER FORMA CLARA, EXPRESA



(imagen 1)

De la Hipoteca 583 fechada **13 de marzo de 2014** en La cláusula **CUARTO**, podemos observar lo corresponde el contrato de mutuo del siguiente podemos observar.

En el observamos la expresión por el término de DOS 2 AÑOS. No se observa de forma clara VENCIMIENTO, FECHA DE PAGO, y la fecha no fue estipulada forma PUNTUAL, PRECISA.

Plazo. El contrato se debe establecer la fecha o periodos en la que se devolverá la suma de dinero o el bien.



Dentro del **CAPITULO CUARTO. No se observa** que el contrato de MUTUO contenga la expresión **PRESTA MERITO EJECUTIVO**. Al ser un contrato con el que se pretende ejercer la acción ejecutiva, en sí mismo el **contrato de mutuo** debe contener que dicha expresión presta merito ejecutivo.

FECHAS DE VENCIMIENTO DE LOS TÍTULOS VALORES NO FUERON SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA, forma clara, y expresa.

El juez ad quo estipulo como fecha de reconocimiento de las obligaciones la fecha de la Transacción. **7 de mayo de 2018**.

Tanto en la demanda ejecutiva como la demanda acumulada en la pretensiones no fueron solicitada o adecuadas la **fecha de exigibilidad**, fechas al NO ser solicitadas, de forma clara y expresa al momento de presentar las demandas iniciales, o incluso después de la nulidad, tenía la oportunidad para presentar la reforma de la demanda y nuevamente presentando la demanda acumulada aportado la prueba y solicitando en las pretensiones que se modificara los mandamientos ejecutivos adecuados a la fecha del reconocimiento de la obligación.

NO PRECISO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDAN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Edgar Eduardo Siza Solano. vs. Mariela Gómez Solano (Acumulada). Radicación No. 2018-00183-00.

Como quiera que mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso principal con posterioridad al mandamiento de pago, **SE ORDENA** al demandante, con el fin de evitar futuras nulidades, notificar personalmente del mandamiento de pago a la demandada, bien sea de la manera prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, utilizando para tal fin el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/83> y cumpliendo las demás exigencias aludidas en dicha disposición, o ya en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informando a la demandada la dirección electrónica del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en las oficinas del juzgado, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

(imagen 2)

Decretada la nulidad en la demanda ejecutiva principal mediante auto 24 de septiembre de 2021

ORDENA:

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago.

SEGUNDO.- **TENER COMO NOTIFICADAS** por conducta concluyente a las demandadas



Al decretar la nulidad de la Demanda Principal, desde la presentación del escrito de solicitud de nulidad, la demanda acumulada se entiende que no fue presentada y en razón que la justicia es rogada, el demandante debió solicitar nuevamente que se librara mandamiento a la demanda acumulada, realizar la notificación.

Por lo anterior es la parte actora de la demanda ejecutiva acumulada la que debió nuevamente solicitar que se librar mandamiento de la ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA y no de oficio. Extralimitando el juez, dado que la justicia es rogada.

Mediante auto 21 de octubre del 2021, EL JUEZ ORDENO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART 291 Y 292.

La Fecha de notificación de la demanda acumulada, no fue estipulada dentro del mismo proceso, de oficio (extra petita) el juez estipula como pretensión la fecha de exigibilidad del contrato de mutuo.

PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) PRESENTADAS PARA EL COBRO.

Para el caso de las letras de cambio el artículo 789 del Código de Comercio señala expresamente que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, ocurre a los tres (3) años a partir del vencimiento de esta.

Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada en la oficina de reparto el día **10 Jul 2019**, para la materialización de la caducidad de la acción y prescripción extintiva, tuvo lugar la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad tal como lo establece el inciso primero del artículo 94 del CGP

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

TITULO VALOR DE 180.000.000 hicieron Según el CONTRATO DE MUTUO valor DE 110.000.000 fechado 13 de marzo de 2014



INTERESES – POR EL TERMINO DE 2 AÑOS

FECHA DE VENCIMIENTO ES 13 de marzo de 2016 PRESCRIPCIÓN 13 de marzo de 2021

CONTESTA DEMANDA ACUMULADA – SE DARIA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE 24 DE NOVIEMBRE 2021

Por todo lo esbozado en precedencia solicito con el mayor respeto se revoque la sentencia que negó las excepciones formuladas, y modificar el fallo de primer grado y su consecuente Declarar probadas las excepciones formuladas.

Con deferencia,

EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES

C.C. No. 18.924.984 de A/chica (C)

T. P. No. 260.591 del C. S. de la Judicatura





Señores

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BUCARAMANGA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte: MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

EJECUTIVO -PRINCIPAL - DE MENOR CUANTÍA.

Ref: **SUSTENTACIÓN RECURSO** en contra la Sentencia de
21 de marzo de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia.
RAD: **68001310301220180018301**

Dte: EDGAR EDUARDO SIZA SOLANO

Ddo: MARIELA GÓMEZ SOLANO c.c. 63344391 y otros

Cordial saludo,

EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.984 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.591 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edgardoj71@hotmail.com; actuando como apoderado de la señora MARIELA GÓMEZ SOLANO dentro del proceso de la referencia, mediante el presente libelo, con el acostumbrado respeto, hallándome dentro del término legal, concedido por numeral tercero (3º) del artículo 322 del C.G.P., y como quiera que considero útil y necesario argumentos a la impugnación concedida, por medio del presente escrito amplío la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha **21 de marzo de 2023** dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes términos

EN CUANTO A LA TRANSACCIÓN:

La legislación Colombia ubica a la transacción en el **acápite correspondiente a los contratos** (acuerdos de voluntades \$400.000) y, por la otra, en la sección que regula los **modos de extinguir las obligaciones**. 1625

Seria – antijurídico (extra petita), reconocer la fecha y no observar que en la transacción y en el contrato están todas las obligaciones que aquí discutimos – reconocerle a una paz y salvo, la fecha y no su contenido.

El juez fija la fecha de la transacción dentro del mandamiento adecuándola en el Auto ordena seguir adelante, adecua el mandamiento de pago sin que dicha fecha sea solicitada el demandante, modificando en el auto que ordena seguir adelante, sin que sea solicitado, en la oportunidad procesal sea por reforma, adición de la demanda.

Código Civil colombiano, que, en el artículo 2469, define a la figura "[...] un contrato en que las partes terminan precave un litigio eventual [...]"

La definición que extraemos del código civil: hay que adicionarla con el caso contemplado en el artículo 2478, y decir que la transacción puede tener también por objeto un litigio terminado por sentencia judicial cuando esta no es conocida por los litigantes que celebraron la transacción [...]" C. S. de },,



Sala de Casación Civil, sent. de 26 mayo 1920, "G. J.", T. XXVIII, pág. 29.

Derecho Privado de las obligaciones de Carlos Jaramillo Ed 2014

el régimen civil se entiende por contrato todo *acuerdo de voluntades destinado a generar obligaciones*.

*punto de vista estrictamente legal, es el art. 1625 del C. Civil. col., de conformidad con el cual se considera la transacción **un modo de extinguir las obligaciones**. La jurisprudencia ha reconocido también esta doble naturaleza como **contrato y como modo de extinguir las obligaciones al afirmar** que "[...] [el acuerdo transaccional] se encamina principalmente a disiparla duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley considera y trata como una convención y como un modo de extinguir las obligaciones [...]". C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 6 mayo 1966. **(subrayado y negrilla fuera de texto)***

La Transacción firmada por las partes el 7 de mayo de 2017

El demandante si pretendía hacer valer la **fecha de transacción** dentro del proceso, debió adecuar la demanda, solicitarlo, razón que la justicia es

PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de los demandados por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) representados en una hipoteca constituida bajo serial No. 583 del 13 de marzo de 2014 en la notaria única de Piedecuesta.

SEGUNDO: por los intereses moratorios de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superbancaria, liquidados con las variaciones certificadas por las mismas, a partir del 16 de marzo de 2018, hasta el día que sea cancelada su obligación en su totalidad.

(subrayado fuera de texto)

La pretensión de la demanda acumulada solicita la fecha de 13 de marzo de 2014, no fue solicitada por el demandante la fecha de la transacción como fecha del reconocimiento de la obligación.

NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

Artículo 422 del Código General del Proceso, título ejecutivo es toda sentencia judicial o arbitral o documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este, habilitando así a su correlativo acreedor a acudir ante el aparato judicial y exigir coactivamente la prestación.

Por eso ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el acuerdo transaccional "[...] tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de **poner término a las disputas patrimoniales de los hombres**, antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, **ineludiblemente, absolutamente**



y para siempre el litigio en los términos de la transacción. **La controversia de allí en adelante, carece de objeto**, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido [„]C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 14 diciembre 1954, "G. J.", T. LXXIX, pág. 267

EFFECTO EXTINTIVO

Citar la corte lo dijo: la transacción] tiene una finalidad **obvia, esencial y necesaria**: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de **cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio** en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante, carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido **C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 14 diciembre 1954.**

Ahora bien, de conformidad con el tenor literal del artículo 2483 del Código Civil colombiano, "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia ello implica que, además de ser ley para las partes (en virtud del principio *pacta sirnt servanda*, inherente a todo negocio jurídico), el contrato de transacción genera una serie de secuelas sustanciales y, por reflejo, procesales, según las circunstancias.

- El Juez a quo no realizó una justificación de la INVALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL según lo reglamente el Título XXXIX del Código Civil, y por lo expresado en las diferentes jurisprudencias.

Y por lo expresado jurisprudencialmente: C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 3 julio 1958, "G. J.", T. LXXXVIII, pág. 519

SEXTO: La presente transacción acuerdan los intervinientes prestara merito ejecutivo por constar en ella una obligación clara, expresa y exigible porque de esta transacción se deriva un título ejecutivo.

OCTAVO: El incumplimiento total o parcial del presente acuerdo da por terminado lo pactado en el numeral segundo y por ende se continuara con la ejecución en la jurisdicción civil.

No siendo el objeto de este contrato se suscribe el mismo en la ciudad de Piedecuesta a los dos (7) días del mes de mayo de 2018 y por quienes en ella han intervenido.

Dentro de los argumentos presentados por el juez justificando que la transacción era un simplemente un acuerdo de pago, en la transacción podemos observamos la obligatoriedad, el deseo de las partes de llegar a un acuerdo de que PRESTA MERITO EJECUTIVO, igualmente la cláusula OCTAVO: tiene la clausula aceleratoria.

Nada se dijo sobre cual es el documento que presta merito ejecutivo y adecuo las fechas del mandamiento sin que sea solicitado por la parte.



Los demandantes si pretendían hacer valer la transacción como merito ejecutivo y las fechas del reconocimiento de la obligación debieron ser aportados al momento de la presentación de la demanda o su reforma y adecuar las pretensiones de la misma.

Igualmente, al estimar la fecha de reconcomiendo de la obligación, nada se dijo que la CLÁUSULA OCTAVO: la ACELERATORIA la cual estimaría la fecha de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de conformidad con el tenor literal del artículo 2483 del Código Civil colombiano, "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia ello implica que, además de ser ley para las partes (en virtud del principio *pacta sirnt servanda*, inherente a todo negocio jurídico), el contrato de transacción genera una serie de secuelas sustanciales y, por reflejo, procesales, según las circunstancias.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALORES Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El Código de comercio el artículo 789 del Código de Comercio establece como termino de prescripción de la acción cambiaria 3 años, que se cuentan a partir del día del vencimiento.

1 Según el titulo valor DE 95.000.000 fechado 15 de abril de 2016

FECHA DE VENCIMIENTO ES 15 ENERO DE 2017 prescribe 15 de enero de 2020

MANDAMIENTO 3 septiembre 2018 TERMINO 1 AÑO 3 DE SEPTIEMBRE 2019

4 septiembre 2018

A contabilizar: 5 septiembre 2019

tal el según lo ordenado en el auto que decidió la nulidad NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE a partir de la presentación del escrito de nulidad **27 agosto 2020.**

PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIO) PRESENTADAS PARA EL COBRO.

Para el caso de las letras de cambio el artículo 789 del Código de Comercio señala expresamente que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, ocurre a los tres (3) años a partir del vencimiento de esta.

Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada en la oficina de reparto el día **09 Jul 2018**, esto es faltándole 1 año; 6 meses; 6 días para la



materialización de la caducidad de la acción y prescripción extintiva, tuvo lugar la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad tal como lo establece el inciso primero del artículo 94 del CGP

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

TITULO VALOR DE 95.000.000 fechado 15 de abril de 2016

FECHA DE VENCIMIENTO ES 15 ENERO DE 2017 prescribe 15 de enero de 2020

MANDAMIENTO 3 septiembre 2018 TERMINO 1 AÑO 3 DE SEPTIEMBRE 2019

4 septiembre 2018

A contabilizar: 5 septiembre 2019

tal el según lo ordenado en el auto que decidió la nulidad NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE a partir de la presentación del escrito de nulidad **27 agosto 2020.**

El argumento que justifico en la transacción que era para otro proceso, NO equiparo que el demandante sin estar vencida la primera cuota inicio proceso ejecutivo.

Por todo lo esbozado en precedencia solicito con el mayor respeto se revoque la sentencia que negó las excepciones formuladas, y modificar el fallo de primer grado y su consecuente Declarar probadas las excepciones formuladas.

Con deferencia,



EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES

C.C. No. 18.924.984 de A/chica (C)

T. P. No. 260.591 del C. S. de la Judicatura